

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1615
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00076-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO FABIÁN URQUIJO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de mayo de 2023 /PDF 006/.

2. ANTECEDENTES.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 5 de mayo de 2023, este Despacho rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /PDF 007/

Mediante memorial allegado el 11 de mayo de 2023, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, argumentando que el asunto tiene los siguientes límites temporales:

ACTUACION	FECHA	DIAS RESTANTES PARA CADUCIDAD AL MOMENTO DE RADICAR (120 días)
Notificación Por Aviso De La Resolución De Segunda Instancia	11 de noviembre de 2021	120 días
Radicación Solicitud de Conciliación	12 de enero de 2022	60 días
Constancia de Conciliación	07 de marzo de 2022	60 días
Radicación de Demanda.	20 de abril de 2022	18 días
Auto Rechaza Demanda.	17 de marzo de 2023	17 días
Radicación de la presente demanda	24 de marzo de 2023	13 días

Sostiene que, el Despacho al efectuar el calculo de los términos «*el tiempo que la demanda hizo curso en el Juzgado primero del circuito de Girardot, tiempo que debe ser muerto para el conteo de términos, pues en este momento el ciudadano no contaba con la posibilidad de acudir a la jurisdicción y poder acceder a la justicia*», razón por

¹ PDF '007'.

la cual, considera que el 24 de marzo de 2023 se encontraba aún en término para interponer la demanda.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión y se admita la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1.1. Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de mayo de 2023.

En primera medida, tal como se señaló en el proveído recurrido, el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011², consagra que el término en el cual deberá presentarse la demanda cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación,

² “OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” /negrilla y subrayado fuera de texto/.

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el caso concreto, se tienen como actos enjuiciados:

- (i) Resolución No. 202110465 del 21 de mayo de 2021
- (ii) Resolución No. 258 del 9 de noviembre de 2021

Se advierte que, el último acto enjuiciado (Resolución No. 258), fue notificado personalmente al mandatario del demandante el **11 de noviembre de 2021**, conforme al pantallazo del correo que obra en la página 24 del PDF '003' del expediente digital, lo cual se acompaña con la descripción fáctica contenida en el hecho No. 5 de la demanda /PDF 001 p. 5/.

En este orden, el término inicialmente transcurría hasta el 12 de marzo de 2022.

No obstante, el **12 de enero de 2022** (habiendo transcurrido 2 meses desde el día siguiente a la notificación del último acto enjuiciado) se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiéndose con ella el término para contabilizar la caducidad. Así mismo, el **7 de marzo de 2022** se celebró la audiencia de conciliación.

Por manera, al tenor del artículo 3° literal b) del Decreto 1716 de 2009, la suspensión del término de caducidad de la acción se extendió hasta que se expidió la constancia / 7 de marzo de 2022, ver p. 27 ídem/, razón por la cual, el término instituido en el canon 164, numeral 2 literal d- del CPACA se reanudó nuevamente hasta la presentación de la demanda.

Ahora bien, la parte actora radicó demanda el 19 de abril de 2022, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot /PDF 003 p. 28/, célula judicial que mediante auto del 16 de marzo de 2023 rechazó la demanda /pp. 28-36 ídem/.

Seguidamente, el 24 de marzo de 2023 radicó una nueva demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho /PDF 005/, momento para el cual una vez más debía analizarse el cumplimiento íntegro de los presupuestos procesales y requisitos formales para definir su admisibilidad.

Así las cosas, el demandante contaba hasta el **8 de mayo de 2022** para presentar la demanda **en debida forma**, lo cual no ocurrió, pues si bien el 19 de abril de 2022 formuló escrito introductor equivalente, el hecho de haber sido rechazado, en lo absoluto relevaba a la parte accionante de acatar íntegramente las exigencias normativas al pretender instaurar nueva demanda sobre el mismo temario, incluida aquella asociada a su presentación *en tiempo*, esto es, antes de la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, ampliamente analizado en el proveído recurrido.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 1 de junio de 2020³, al resolver el recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda por la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, sostuvo:

«No le asiste razón al demandante al afirmar que la demanda que fue interpuesta el 3 de febrero de 2015 y rechazada por el Tribunal el 27 de abril de 2016, tuvo como efecto la interrupción del término de caducidad de la demanda que ocupa la atención de la Sala. La presentación de una demanda anterior que es rechazada por la jurisdicción no tiene como efecto la interrupción del término de caducidad, aspecto regulado con meridiana claridad en el artículo 94 del CGP.» /Negrillas y subrayas del Despacho/.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00017-01(64721).

Corolario, con la presentación de la primera demanda, que fue rechazada, no se interrumpió ni suspendió el término de caducidad y, en este orden, el demandante tenía hasta el 8 de mayo de 2022 para presentar la demanda en debida forma, y como la analizada en el *sub lite* se presentó el **24 de marzo de 2023**, fue inexpugnablemente extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86c0ab6a4f96dad8adca8460b7a07d3a9956675dc4b6fa24876528273da7cb**

Documento generado en 08/09/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1624
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ; corolario de la conciliación extrajudicial aprobada mediante auto proferido por este Despacho Judicial el 21 de junio de 2022, dentro del radicado 25307-33-33-002-2022-00130-00.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de junio de 2022, proferido dentro del radicado 25307-33-33-002-2022-00130-00, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 3 de junio de 2022, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora Amanda Beltrán Rodríguez y el Municipio de Fusagasugá /*Archivo PDF '001 DemandayAnexos', pp. 19 - 40/* en el cual se acordó:

“1) Que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ pagará o consignará a favor de AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, la suma total de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Un Pesos Moneda Corriente \$4.385.791,00 M/Cte.)¹, por concepto de sanción moratoria causada en el año 2020, correspondiente al período comprendido entre el 13 de marzo al 12 de abril de ese año, en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguiente a la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. 2) Como quiera que la apoderada sustituta de la parte convocante aceptó totalmente tal ofrecimiento, declaró que una vez sean pagadas las sumas de dinero descritas anteriormente, las entidades aquí convocadas quedarán a PAZ Y SALVO, respecto de las obligaciones reclamadas y objeto de la presente conciliación.- Segundo.- Se advierte a los interesados que una vez suscrita la presente acta se remitirá a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, la Ley 640 del 2001, en especial el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", donde se encuentra compilado el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" para su aprobación; por ende, en caso de efectuarse la suscripción, desde ya ORDENAR el envío del presente acuerdo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para su estudio, revisión legal

¹ Suma liquidable y liquidada conforme al 90% del capital reconocido por la entidad convocada y aceptado por el apoderado sustituto de la parte convocante.

y aprobación si a bien lo tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Además, se deja constancia que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante este Agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se ordene el pago de las siguientes obligaciones dinerarias que se relacionan a continuación:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$4.385.791), de acuerdo al auto aprobatorio proferido el 21 DE JUNIO DE 2022 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT donde se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria entre el 13 DE MARZO DE 2020 y el 12 DE ABRIL DE 2020, correspondiendo al 100% del valor total de la sanción, así:

AMANDA BELTRAN RODRIGUEZ			
FECHA DE SOLICITUD	9 de diciembre de 2019		
FECHA DE PAGO OPORTUNO	16 de marzo de 2020		
FECHA PAGO EXTEMPORANEO	12 de abril de 2020		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	\$4.244.314		
FECHA INICIO DE RECONOCIMIENTO	13 de marzo de 2020		
FECHA FINAL DE RECONOCIMIENTO	12 de abril de 2020		
DIAS DE MORA	31	TOTAL, MORA	\$4.385.791
PORCENTAJE DE PROPUESTA	100%	TOLTA VALOR CONCILIADO	\$4.385.791

2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$236.621), valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios a la tasa DTF conforme al artículo 298 del C.P.A.C.A., los cuales se liquidarán desde el día siguiente a la fecha estipulada en el acuerdo aprobatorio como límite de pago, esto es, transcurrido (sic) quince (15) días desde la fecha de la aprobación judicial, es decir desde el día 07 DE JULIO DE 2022 y hasta el 06 DE ENERO DE 2023, fecha de finalización de los 6 meses del (sic) que trata el presente artículo.

INTERESES DTF						
CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL MORA
\$ 4.385.791	7/07/2022	10/07/2022	8,02%	0,000214318	4	3.760
\$ 4.385.791	11/07/2022	17/07/2022	8,49%	0,000226381	7	6.950
\$ 4.385.791	18/07/2022	24/07/2022	8,75%	0,000233031	7	7.154
\$ 4.385.791	25/07/2022	31/07/2022	9,28%	0,000246539	7	7.569
\$ 4.385.791	1/08/2022	7/08/2022	10,01%	0,000265038	7	8.137
\$ 4.385.791	8/08/2022	14/08/2022	10,22%	0,000270337	7	8.299
\$ 4.385.791	15/08/2022	21/08/2022	10,48%	0,000276884	7	8.500
\$ 4.385.791	22/08/2022	28/08/2022	10,43%	0,000275626	7	8.462
\$ 4.385.791	29/08/2022	4/09/2022	10,92%	0,000287928	6	7.577
\$ 4.385.791	5/09/2022	11/09/2022	10,84%	0,000285923	7	8.778
\$ 4.385.791	12/09/2022	18/09/2022	11,15%	0,000293683	7	9.016
\$ 4.385.791	19/09/2022	25/09/2022	10,69%	0,00028216	7	8.662
\$ 4.385.791	26/09/2022	2/10/2022	10,90%	0,000287427	7	8.824
\$ 4.385.791	3/10/2022	9/10/2022	11,08%	0,000291933	7	8.962
\$ 4.385.791	10/10/2022	16/10/2022	11,05%	0,000291182	7	8.939
\$ 4.385.791	17/10/2022	23/10/2022	11,23%	0,000295682	7	9.078
\$ 4.385.791	24/10/2022	30/10/2022	11,39%	0,000299676	7	9.200
\$ 4.385.791	31/10/2022	6/11/2022	12,37%	0,000324016	7	9.947
\$ 4.385.791	7/11/2022	13/11/2022	11,93%	0,000313114	7	9.613
\$ 4.385.791	14/11/2022	20/11/2022	12,71%	0,000332411	7	10.205
\$ 4.385.791	21/11/2022	27/11/2022	12,59%	0,000329451	7	10.114
\$ 4.385.791	28/11/2022	4/12/2022	12,86%	0,000336106	7	10.319
\$ 4.385.791	5/12/2022	11/12/2022	13,02%	0,000340043	7	10.439
\$ 4.385.791	12/12/2022	18/12/2022	13,09%	0,000341763	7	10.492
\$ 4.385.791	19/12/2022	25/12/2022	12,97%	0,000338813	7	10.402
\$ 4.385.791	26/12/2022	1/01/2023	13,70%	0,000356711	6	9.387
\$ 4.385.791	2/01/2023	6/01/2023	13,72%	0,0003572	5	7.833
TOTAL INTERESES DTF						236.621

3. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$691.633), como quiera que los 6 meses de que trata el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A., vencieron el 06 DE ENERO DE 2023, esto es, desde la fecha establecida en el acuerdo conciliatorio como fecha límite de pago, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del acuerdo conciliatorio, las cantidades líquidas adeudadas devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, los cuales se

liquidarán a partir del 07 DE ENERO DE 2023 y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.

INTERESES MORATORIOS						
CAPITAL	AÑO	MES	FECHA FINAL	TASA	DIAS	TOTAL MORA
\$ 4.385.791	2023	Enero	31/01/2023	28,84%	24	\$ 84.324
\$ 4.385.791	2023	Febrero	28/02/2023	30,18%	28	\$ 102.949
\$ 4.385.791	2023	Marzo	31/03/2023	30,84%	31	\$ 116.472
\$ 4.385.791	2023	Abril	30/04/2023	31,39%	30	\$ 114.725
\$ 4.385.791	2023	Mayo	31/05/2023	30,27%	31	\$ 114.319
\$ 4.385.791	2023	Junio	30/06/2023	29,76%	30	\$ 108.768
\$ 4.385.791	2023	Julio	31/07/2023	29,36%	14	\$ 50.076
TOTAL INTERESES MORATORIOS						691.633

3. Librese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago defectivo de la obligación.

5. Por la condena en costas que se disponga en el proceso.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

² “ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴*

...⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

De otro lado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha determinado que ante la ausencia de los insumos que estructuran y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo⁶.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, la conciliación extrajudicial base de la liquidación cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.385.791)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$236.621)**, por concepto de intereses moratorios causados a la tasa DTF.
- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE (\$691.633)**, por concepto de intereses moratorios causados a la tasa comercial hasta el 14 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios causados a la tasa comercial desde el 14 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.428, en los términos del poder a él conferido */archivo PDF '001DEMANDAYANEXOS'* – *pág. 9 y 10 del expediente digital*/.

NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Pues sobre el particular se indica que: *“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c26badfc8de70a21a30d0fa86e782d7cf09dc165bedf24d60f6b54b705aa7**

Documento generado en 08/09/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1625
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00200-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago del acuerdo conciliatorio, “embargo y retención de todos los dineros a cualquier título posea el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ NIT.: 890680008-4, como entidad demandada” /archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la conciliación extrajudicial aprobada mediante auto proferido por este Despacho Judicial el 21 de junio de 2022, dentro del radicado 25307-33-33-002-2022-00130-00, que cobró firmeza el 30 de junio de 2022.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.385.791), por concepto de capital.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$236.621), por concepto de intereses moratorios causados a la tasa DTF.
- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE (\$691.633), por concepto de intereses moratorios causados a la tasa comercial hasta el 14 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios causados a la tasa comercial desde el 14 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** en las cuentas bancarias que no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /v. p. 6 PDF '001 DEMANDAANEXOS' del expediente digital/.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000)**.

TERCERO: **POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e0d69017985cfed7bd9e89f425353f010c30378a71dd02c759d8c2f8f644a**

Documento generado en 08/09/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	1627
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEOVANNY YATE CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor GEOVANNY YATE CARVAJAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante promueve proceso ejecutivo derivado de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Y anuncia que *“perdió todos los documentos, tanto el radicado de la cuenta como la copia de la sentencia, sin embargo, toda la información reposa en los archivos de la entidad”*. Secuencia en la cual solicita se libre mandamiento de pago, pero sin especificar una suma concreta de dinero.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7¹) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX³, artículo 297, consagra en su numeral 1

¹ **“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³

...⁴ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁵:

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁶:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00205-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Sin embargo, no especifica el monto que reclama, ni allega liquidación alguna que de razonabilidad ni justificación de las sumas respecto de las cuales pretende se libre mandamiento de pago, y en esta secuencia evaluar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se recuerda que ante la ausencia de los insumos que estructuren y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado”.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia⁸. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”⁹

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se procederá a su inadmisión, a efectos que la parte demandante allegue liquidación razonada de la obligación que reclama, así como el sustento de la misma, y efectúe el correspondiente ajuste en la suma reclamada mediante acápite de pretensiones ausente en la demanda, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que no se allega el poder especial para actuar en nombre del demandante para el presente trámite, ni se anexa la prueba número cuatro del acápite de pruebas, correspondiente al “derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda (sic)”, aspectos que también deben ser objeto de subsanación.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo, subsane los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir la demanda en un solo escrito al cual integre un acápite de “PRETENSIONES”, en el cual señale de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libere mandamiento de pago, acompañando en escrito anexo o acápite independiente de la demanda la liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.
2. Deberá allegar copia de la prueba número cuatro del acápite de pruebas, correspondiente al “*derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda (sic)*”.
3. Deberá aportar poder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022¹⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ed333b70e98f1f46fcfcc749f73081a0e8950539825f603118c4696e6a0b**

Documento generado en 08/09/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1657
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar apertura formal a trámite incidental en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se rememora, con proveído del 4 de agosto de 2022 /PDF 31/, se realizó un requerimiento previo a decidir sobre la apertura del Incidente, solicitando a la incidentada que acreditara el cumplimiento del aludido fallo; se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICÍTESE al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DR. JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva acreditar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido el día 26 de junio de 2012 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Girardot en la acción popular de la referencia, distintas y adicionales a las expuestas con antelación al auto del 7 de julio último. (...)”

El ente territorial, allegó informe el 15 de agosto último /PDF 32/, informando las actividades que se han llevado a cabo y las que se encuentran programadas en la plaza de mercado del municipio de Fusagasugá para dar cumplimiento al plurimentado fallo. No obstante, se advierte que no se ha concretizado la orden puntual dispuesta en el ordinal segundo del aludido fallo.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado²:

“(…)

La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...)” /Negrilla original/

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado³ ha indicado:

“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

² Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala⁴ al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**” /Se destaca/*

En este orden, resulta diáfano que no se ha impartido efectivo cumplimiento a la sentencia a la fecha, razón por la cual se dará apertura a nuevo incidente de desacato en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Lo anterior, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental en contra del señor **JAIRO HORTÚA VILLALBA, ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a través del correo electrónico personal de la autoridad, y mediante el correo electrónico institucional del ente territorial que representa, previsto para surtir notificaciones judiciales.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la autoridad accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) período durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

CUARTO: SE SOLICITA al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ** que a través de la autoridad competente o dependencia que corresponda, dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar **INFORME** contentivo de:

- 4.1. El listado (nombres y apellidos) de **todos los comerciantes** ubicados al interior de «Galería Principal de Mercado Público» del municipio, **precisando de cada uno:**
 - a) Su número de identificación;
 - b) El local comercial en el que realiza su actividad económica;
 - c) Cuál es su actividad económica; y
 - d) Cuánto paga como canon de arrendamiento, en caso de hacerlo.
 - e) Si la administración municipal le realiza otro tipo de cobros. De ser así, favor precisar el(los) concepto(s) y la(s) cuantía(s).

- 4.2. El listado (nombres y apellidos) de **todos los comerciantes** que se encuentran ubicados al interior del «Centro Comercial Uno A» del municipio, **precisando de cada uno:**
 - a) Su número de identificación;
 - b) El local comercial en el que realiza su actividad económica;
 - c) Cuál es su actividad económica; y
 - d) Cuánto pagan como canon de arrendamiento, en caso de hacerlo.
 - e) Si la administración municipal les realiza otro tipo de cobros. De ser así, favor precisar el(los) concepto(s) y la(s) cuantía(s).

⁴ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- 4.3. El listado (nombres y apellidos) de **todos los comerciantes** que se encuentran ubicados al interior de «La Plaza Satélite» del municipio, precisando de cada uno:
- Su número de identificación;
 - El local comercial en el que realiza su actividad económica;
 - Cuál es su actividad económica; y
 - Cuánto paga como canon de arrendamiento, en caso de hacerlo.
 - Si la administración municipal le realiza otro tipo de cobros. De ser así, favor precisar el(los) concepto(s) y la(s) cuantía(s).
- 4.4. De las personas que identifique en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 que anteceden, **individualizará quiénes fueron destinatarios de la reubicación ordenada con la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 26 de julio de 2012 (Rad. 25307-33-31-001-2009-00051-00)**. Para el efecto, se servirá acompañar copia íntegra, clara, legible y ordenada de las evidencias que brinden todo el respaldo sobre el particular.
- 4.5. Nombres y apellidos de **todos los vendedores informales** que se encuentran ubicados a las afueras de la «Galería Principal de Mercado Público» del municipio, precisando **de cada uno**:
- Su número de identificación;
 - Dirección de notificaciones;
 - Cuál es su actividad económica.
 - Fecha desde la cual la administración municipal tiene conocimiento de la actividad económica informal que lleva a cabo cada comerciante en ese sector. Para el efecto, se servirá acompañar todas las evidencias, de manera íntegra, clara, legible y ordenada que den cuenta de la respuesta sobre este ítem.
 - Descripción íntegra de todas las acciones realizadas por la administración municipal **respecto a cada uno de los actores comerciales informales de esta zona, con miras a dar cumplimiento de la sentencia** dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 26 de julio de 2012 (Rad. 25307-33-31-001-2009-00051-00).
- 4.6. Nombres y apellidos de **todos los vendedores informales** que se encuentran ubicados a las afueras del «Centro Comercial Uno A» del municipio, precisando **de cada uno**:
- Su número de identificación;
 - Dirección de notificaciones;
 - Cuál es su actividad económica.
 - Fecha desde la cual la administración municipal tiene conocimiento de la actividad económica informal que lleva a cabo cada comerciante en este sector. Para el efecto, se servirá acompañar todas las evidencias, de manera íntegra, clara, legible y ordenada que den cuenta de la respuesta sobre este ítem.
 - Descripción íntegra de todas las acciones realizadas por la administración municipal **respecto a cada uno de los actores comerciales informales de esta zona, con miras a dar cumplimiento de la sentencia** dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 26 de julio de 2012 (Rad. 25307-33-31-001-2009-00051-00).
- 4.7. Nombres y apellidos de **todos los vendedores informales** que se encuentran ubicados a las afueras del «Plaza Satélite» del municipio, precisando **de cada uno**:
- Su número de identificación;
 - Dirección de notificaciones;
 - Cuál es su actividad económica.
 - Fecha desde la cual la administración municipal tiene conocimiento de la actividad económica informal que lleva a cabo cada comerciante en este sector.

Para el efecto, se servirá acompañar todas las evidencias, de manera íntegra, clara, legible y ordenada que den cuenta de la respuesta sobre este ítem.

- e) Descripción íntegra de todas las acciones realizadas por la administración municipal **respecto a cada uno de los actores comerciales informales de esta zona, con miras a dar cumplimiento de la sentencia** dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 26 de julio de 2012 (Rad. 25307-33-31-001-2009-00051-00).

- 4.8. Descripción física exterior e interior (precisando su ubicación –manzana, calle y carrera- y sus dimensiones), puertas de accesibilidad al público y, en general, las condiciones de operatividad de la «Galería Principal de Mercado Público» del municipio, indicando si, a la fecha, existen locales disponibles para reubicación, caso en el cual mencionará cuántos y la específica ubicación de cada uno.
- 4.9. Descripción física exterior e interior (precisando su ubicación –manzana, calle y carrera- y sus dimensiones), puertas de accesibilidad al público y, en general, las condiciones de operatividad del «Centro Comercial Uno A» del municipio, indicando si, a la fecha, existen locales disponibles para reubicación, caso en el cual mencionará cuántos y la específica ubicación de cada uno.
- 4.10. Descripción física exterior e interior (precisando su ubicación –manzana, calle y carrera- y sus dimensiones), puertas de accesibilidad al público y, en general, las condiciones de operatividad de «la Plaza Satélite» del municipio, indicando si, a la fecha, existen locales disponibles para reubicación, caso en el cual mencionará cuántos y la específica ubicación de cada uno.

El informe requerido en este ordinal **CUARTO** deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

QUINTO: Para lo anterior, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ PUBLICAR** en su página web oficial y en cada una de las carteleras visibles al público instaladas en todas las sedes de la administración municipal (Alcaldía, Concejo Municipal, Personería, Instituciones Educativas, Galería Principal de Mercado Público, Centro Comercial Uno A, la Plaza Satélite, etc.) **AVISO DE LA EXISTENCIA DE ESTE TRÁMITE INCIDENTAL**, aviso que elaborará y remitirá la Secretaría de este Juzgado, contentivo de:

- 5.1. Las partes;
- 5.2. El número de radicación;
- 5.3. El tipo de trámite (INCIDENTAL, POR DESACATO A UN FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN ACCIÓN POPULAR);
- 5.4. Fecha de la sentencia emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, con transcripción de su parte resolutoria (ordinales primero, segundo y tercero);
- 5.5. Correo electrónico institucional del Juzgado, al cual los interesados, si a bien lo tienen, allegarán los pronunciamientos y evidencias sobre el cumplimiento de la referida sentencia.

El **MUNICIPIO** deberá acreditar al Juzgado las publicaciones del aviso dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la remisión del aviso por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto:

- (i) Al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ;**
- (ii) Al señor **PROCURADOR JUDICIAL;**
- (iii) Al(a) señor(a) **DEFENSOR(A) DEL PUEBLO DELEGADO;**

- (iv) Al señor **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ;**
- (v) Al(a la) señor(a) **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**

Lo anterior, con miras a que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, si a bien lo tienen, se sirvan allegar al juzgado (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) pronunciamiento sobre todo lo que les conste en punto:

- a) Al cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot el 26 de julio de 2012 (Rad. 25307-33-31-001-2009-00051-00);
- b) Las acciones adelantadas por la **ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ** (y sus Secretarías, dependencias y autoridades) **para recuperar el espacio público** ubicado alrededor de la «Galería Principal de Mercado Público», «Centro Comercial Uno A» y «la Plaza Satélite» del municipio.
- c) La participación que cada uno hubiere tenido en relación con lo descrito en los literales a) y b) que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fe22e5a153042d0280cdedd7fdd5091eb4267e7354be2dc60e2d6858e6b48**

Documento generado en 08/09/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1654
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ AVELINO ALARCÓN RINCÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, mediante providencia de fecha del 24 de marzo de 2023¹, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo PDF “57” del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b457eac61a65ea77f3d74318bb3c2538142b0195f16ecac5e0689c621636a**

Documento generado en 08/09/2023 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>